



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA No. 110014003049 2024 00028 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 25 de abril de 2024, mediante la cual se dispuso librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, advierte el Despacho –de entrada- que, con el fin de analizar los requisitos formales para que la póliza de negocio empresarial preste merito ejecutivo, resulta impropio jurídicamente acudir a las previsiones contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso. Esto, por cuanto el documento de la referencia presta merito ejecutivo por expreso ministerio de la ley y no porque se cumplan los requisitos generales señalados en la disposición procesal aducida.

En efecto, según lo indica el artículo 1053 del Código de Comercio: *“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador **por sí sola**, en los siguientes casos:*

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá*

manifestar tal circunstancia en la demanda.” (Negrilla fuera del texto original).

En ese marco, la presente discusión debe centrarse sobre lo dispuesto en el numeral 3 de la norma anteriormente citada; frente a lo cual, argumenta la parte recurrente que no existe una reclamación propiamente dicha y, por ende, no se cumplen con los presupuestos para que la póliza preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, de conformidad con los anexos allegados con el escrito de demanda y de subsanación, considera el despacho que la parte actora si acredita los requisitos dispuestos en la norma en comento, toda vez que, el 11 de octubre de 2019 presentó documento denominado “RECLAMACIÓN HURTO CALIFICADO DE EQUIPOS”, en el cual se pone en conocimiento el siniestro ocurrido y se anexa noticia criminal con el fin de ampliar los hechos expuestos.

Al respecto, y después de las comunicaciones correspondientes vía correo electrónico para la realización de la visita de inspección, el ajustador autorizado por la demandada emitió el documento de fecha 3 de abril de 2020, con contenido de la presentación de la indemnización autorizada por la compañía, en relación a la reclamación instaurada por la parte actora (*archivo 01/ folio 52*).

 Carrizosa & Lozano Asesores de Seguros	
Bogotá D.C., 3 de abril de 2020	
CL-2046 - SUS	
Señora OLGA PINZON ASESOR DE SEGUROS Ciudad.	
ASEGURADO	: CLINICA ARMONY
PÓLIZA	: NEGOCIOS EMPRESARIALES No. 85639533
EVENTO	: HURTO DE EQUIPOS MÉDICOS
Respetados señores:	
Debidamente autorizados por Allianz, estamos presentando la indemnización aprobada por esta compañía, relacionada con el reclamo en referencia.	
Para que la compañía pueda proceder al pago correspondiente, adjunto encontrarán para el diligenciamiento del asegurado, el formato de solicitud de indemnización y el de transferencia electrónica.	
Cordial saludo	
	
JAIME LOZANO GARCIA Partner / Ajustador	

Aunado a lo anterior, el 15 de mayo de 2020, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** emite comunicado dirigido a la demandante **ARMONY**

CLÍNICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGÍA S.A.S., en donde señala que se confirmó el listado correspondiente a la relación de activos y reafirma la liquidación final en la suma autorizada por la compañía CAMARGO & LOZANO ASOCIADOS S.A.S., esto es por el valor de \$75´484.856 m/cte. (archivo 01/folios 73 y 74).

Lo anterior, motivo a la realización de una nueva reunión en la sede del asegurado en la ciudad de Dorada, donde asistió, Jaime Lozano por la firma de ajustes, la Dra. Luz Helena Velosa en representación de Allianz, gerente de la oficina de Ibagué, la Asesora Olga Pinzón y el Asegurado, **donde se confirmó que el listado correspondía a la relación de activos disponibles valorizados como se encontraban registrados en la contabilidad del asegurado, cuyos efectos probatorios están contemplados en la Ley y por ende la misma tiene plena validez.**

(Subrayado fuera del texto)

Allianz 

Acorde con la normatividad legal vigente, ALLIANZ SEGUROS presento liquidación final por la suma de \$ 75.484.856.00, en tiempo a través del intermediario de seguros PINZON PARRA OLGA., que para mayor claridad se adjunta

Quedamos pendiente del envío del formato de solicitud de indemnización y datos bancarios

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO ENCINALES ACHURY
Gerencia Nacional Indemnizaciones Property e Ingeniería
Allianz 

En relación a los requisitos que debe contener la póliza de seguro para que preste mérito ejecutivo, el Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil. M.P. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO, en providencia del 15 de marzo de 2024, ha señalado:

“Que la póliza preste mérito ejecutivo no ha sido tan discutido en el caso de los numerales 1 y 2 del artículo 1053, como sí ocurre con el numeral 3, pues en éste se condiciona la ejecución a la reclamación previa que formalmente haga el asegurado o beneficiario del seguro, la que <De acuerdo con las directrices de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, el cometido de la reclamación consiste en aportarle al asegurador las pruebas que acrediten la ocurrencia del siniestro..., la reclamación para efectos del artículo 1053 del Código de Comercio, es el vehículo por medio del cual el asegurado o beneficiario ejerce extrajudicialmente su derecho frente al asegurador>. Reclamación que deberá ir acompañada entonces, de los comprobantes que, de acuerdo con la póliza, sean indispensables para demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Igualmente se condiciona la posibilidad de ejecutar la póliza, a que la reclamación no haya sido

objetada por el asegurador, luego de transcurrido un mes de haberla presentado.”

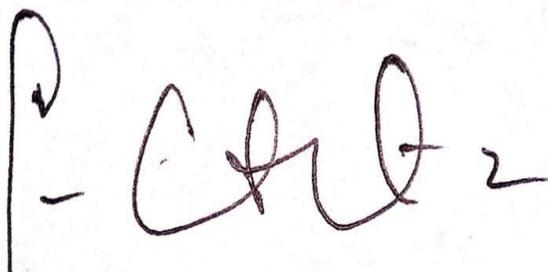
De conformidad con lo anterior, no son de recibo los argumentos esbozados por la parte demandada, pues para el presente caso, la reclamación y el siniestro fueron informados desde el 11 de octubre de 2019, ante lo cual, la compañía a través de su ajustador informó que por el siniestro se da respuesta positiva de indemnización, lo que significa que *i)* hubo una aceptación del mismo, *ii)* hubo una comunicación y formalización y *iii)* no se presentó objeción alguna dentro de la oportunidad correspondiente, tanto así que, se insiste, la aseguradora confirmó el valor total a indemnizar y por el cual se libró mandamiento de pago en este proceso.

En consecuencia, por lo anteriormente reseñado, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, y por tanto, se confirmará lo decidido en el auto referenciado en la parte inicial.

RESUELVE

No reponer el proveído de fecha 25 de abril de 2024, visible en el archivo 10 del cuaderno principal, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, (3)



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. **89 Hoy 19 DE JULIO DE 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA